

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-27/2025.

PARTE ACTORA: BLANCA ARMIDA ELIZALDE SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDISTA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA¹.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Acto intrapartidista.

1.1. Acto impugnado. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco³, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité, el acuerdo identificado como SG/065/2025, mediante el cual se aprobaron las disposiciones para las convocatorias así como las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Sonora, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.⁴

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

¹ En lo sucesivo, Comité Directivo Estatal.

² En lo sucesivo, LIPEES.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo disposición contraria.

⁴ Véase foja 082 a la 109.

2.1. Presentación de la demanda. Con fecha veintiocho de julio, Blanca Armida Elizalde Sandoval, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional⁵, presentó vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral⁶.

2.2. Requerimiento del trámite de ley. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se requirió el trámite de ley al Comité Directivo Estatal, en virtud de que el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado de forma directa ante este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES⁷.

2.3. Recepción de constancias, se forma expediente. Mediante acuerdos de fechas seis y once de agosto, respectivamente, se tuvo por recibido el medio de impugnación, formándose el expediente número JDC-TP-27/2025, en el cual consta que se recibió el informe circunstanciado y demás constancias relativas al cumplimiento del trámite de ley correspondiente.⁸

2.4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la titular de la tercera ponencia, la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, para que formulara el proyecto de resolución que procediera.⁹

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ Véase fojas 002 a 053 del expediente principal.

⁷ Véase foja 054 del expediente principal.

⁸ Véase foja 110 y 117 del expediente principal.

⁹ Véase foja 118 del expediente principal.

¹⁰ En adelante "Sala Superior".



SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada, o bien, las que de oficio se adviertan, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX, de la LIPEES, los medios de impugnación previstos en ella, en los que no se hayan agotado previamente las instancias establecidas en las leyes locales o por las normas internas de los partidos políticos, serán improcedentes, lo que hace obligatorio que las demandas presentadas ante este Tribunal local, deban cumplir con el principio de definitividad cuando al interior de los partidos políticos existen medios de defensa idóneos para reparar las vulneraciones que generen sus actos, resoluciones u omisiones.

Por su parte, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual forma, el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la citada ley prevé que los estatutos de estos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En ese sentido, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la ley en comento, se les impone el deber a los partidos políticos que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g; 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

¹¹ En lo sucesivo Ley General.

disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General y, en sus Estatutos y Reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus dirigencias nacionales y estatales.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna de **auto-organización**, en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Por su parte, el artículo 120 de los Estatutos Generales del PAN, determina que su Comisión de Justicia es la encargada de resolver las controversias suscitadas por los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales, además de aquellas controversias que se den antes o en el marco del proceso de renovación que corresponda, como ocurre en el caso concreto.

En el escrito que dio origen al presente juicio, la actora señaló como acto impugnado la autorización de la convocatoria para la asamblea municipal de Guaymas, Sonora, por haber omitido incorporar la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN.

Pretende acreditar el salto de instancia con el argumento de que existen otros comités directivos municipales del PAN en los que su convocatoria incorpora el proceso de renovación en comento, lo que le causa agravio toda vez que tiene aspiraciones para contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Guaymas, señalando de manera general que la negativa de registro de una

candidatura se ha considerado de imposible reparación pues representa una vulneración al su derecho de votar y ser votada, lo que hace que los medios ordinarios de impugnación resulten ineficaces.

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se advierte la procedencia de algún supuesto de excepción¹² que justifique el *per saltum*, sino que por el contrario, acorde al artículo 120 de los Estatutos del partido, la Comisión de Justicia del PAN es la encargada de conocer en primer instancia la impugnación que nos ocupa, pues la omisión que señala la parte actora, se da en el marco de un proceso de elección para la renovación de órganos directivos, misma que cuenta con la facultades necesarias para reparar oportunamente cualquier merma a los derechos político electorales del promovente, que pudieran acreditarse, cabe precisar, que en caso de que el promovente advierta la violación de sus derechos o de la ley en el fallo que emita la autoridad partidista, tiene la opción de acudir a ésta instancia local para impugnar dicha determinación.

Es por ello que, en términos de lo expuesto, este órgano jurisdiccional local considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IX, de la LIPEES, toda vez que no se agotó la instancia prevista en la ley y en los estatutos del partido.

TERCERO. Reencauzamiento. Por otro lado, si bien se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora; en ese sentido, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda que nos ocupa, a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones y en los plazos previstos en su normativa interna, resuelva lo que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias 12/2004 y 9/2012, emitidas por la Sala Superior, de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"*** y ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"***.

Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo o lo que corresponda. Con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le

¹² En términos de la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 365 de la LIPEES.

Finalmente, se puntualiza que, el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista competente al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

CUARTO. Efectos.

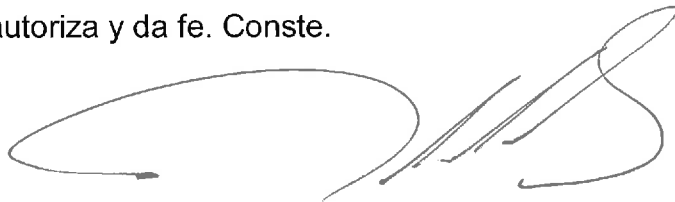
Primero. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

Segundo. Se **reencauza** la demanda relativa al presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en este acuerdo.

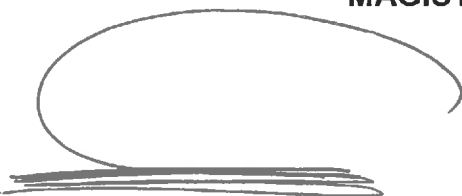
Tercero. Se vincula a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto de que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de la última en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL